EXP. N.° 02945-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
NERTA LUZ VÍLCHEZ ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nerta Luz Vílchez Alfaro contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 97, su fecha 4 de abril de 2008, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de viudez sobre la base de la pensión de su causante, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.° 23908; asimismo, solicita que se efectúe el abono de la indexación trimestral, el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante adquirió su derecho con posterioridad a la vigencia de la Ley N.° 23908.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 7 de noviembre de 2007, declaró fundada en parte la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley N.° 23908 a la pensión inicial del causante y de la actora, por considerar que se otorgó al causante una pensión inicial en un monto inferior al mínimo establecido por dicha ley; e improcedente respecto a la indexación trimestral.

La recurrida confirma la apelada, en el extremo referido a la aplicación inicial de la Ley N.° 23908 respecto a la pensión inicial del causante; y la declara infundada en cuanto a la aplicación de la Ley a la pensión de viudez de la demandante y a la indexación trimestral, por considerar que se le otorgó pensión a la actora con posterioridad a la vigencia de la Ley N.° 23908.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprendido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. Que habiendo sido amparada la demanda en los extremos que solicita el reajuste a la pensión inicial del causante conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.° 23908 y el pago de reintegros e intereses legales, la recurrente interpone recurso de agravio constitucional solicitando que se reajuste su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908 y se efectúe el pago de la indexación trimestral por lo que solo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución, pronunciarse sobre los extremos denegados.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.° 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Respecto a la pensión de viudez de la demandante y a la aplicación de la Ley N.° 23908, de la Resolución N.° 0000087194-2003-ONP/DC/DL 19990, de fojas 4, se evidencia que se otorgó a la actora pensión de viudez a partir del 16 de agosto de 2003, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

5. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-

ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.° 19990, estableciéndose en S/.270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes)

6. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 5, que la demandante percibe la pensión mínima vital concluimos que no se esta vulnerando su derecho.

7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática.* Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional referida a la aplicación de la Ley N.° 23908, y a la vulneración al mínimo vital vigente y a la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR